

Folio 22

INFORME SECRETARIAL: nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2019 01455** informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior se tramitaron por Secretaría los oficios vistos a folios 30 a 34. Sírvase proveer.

**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe anterior, este Despacho encuentra que en auto de cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta el cambio de representante legal y subgerente técnico de la pasiva, se ordenó poner en conocimiento la sentencia de tutela de seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y requerir a los antes mencionados para que informaran sobre el cumplimiento de la misma, sin que a la fecha hayan allegado respuesta alguna al requerimiento.

Por ello, es claro el desconocimiento de la orden de tutela impartida por esta juzgadora puesto que en la sentencia se hizo especial énfasis que *“en todo caso, la cirugía ordenada, Reemplazo protésico total primario complejo de cadera (artrosis secundaria) (código: 815104) – lateralidad: ambos”, deberá practicarse al accionante en un término no superior a un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia.*”, sin que al día de hoy, transcurridos más de 2 meses de la notificación de la sentencia de tutela del seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) le haya sido practicada la cirugía al incidentante.

Adicionalmente y si bien la encartada allegó presunta orden médica (fl. 21), lo cierto es que a la fecha no existe prueba que se haya practicado efectivamente el procedimiento quirúrgico, desconociendo la orden de tutela impartida y además los parámetros de la Corte Constitucional quien en sentencia T-520 de 2012 dispuso que:

“La EPS accionada, entonces, no podía excusarse en la falta de disponibilidad para dejar de prestarle un servicio de salud requerido al accionante, ya que estaba en capacidad de utilizar todos sus recursos para procurar que le practicaran efectivamente el procedimiento médico ordenado, y no se enfrentaba a un problema de disponibilidad de servicios insuperable e imprevisible. Aceptar lo contrario supondría admitir que la demandada podía refugiarse en su propia negligencia para dejar de prestar un servicio de salud requerido, y desconocer que la función básica de las EPS es garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de sus afiliados”.

Así las cosas, en la tutela de 2018 indicada, resolviendo ese caso señaló:

173. Considera la Sala que los argumentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones por parte de las I.P.S. no son aceptables, por cuanto, las E.P.S. tienen a su cargo la indelegable obligación de asegurar y administrar la prestación del servicio de salud a los usuarios, bajo el estricto cumplimiento de los principios de continuidad e integralidad, especialmente cuando se hace a través de instituciones prestadoras en los términos previstos en el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993.” (Negrilla extra texto)

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que aún continúa la vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida del señor EDINSON GEOVANI ACOSTA OÑATE por la EPS accionada, por cuanto esta última tiene la obligación indelegable de asegurar y administrar la prestación del servicio de salud a los usuarios, bajo el estricto cumplimiento de los principios de continuidad e integralidad, especialmente cuando se hace a través de instituciones prestadoras en los términos previstos en el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo expuesto, para esta Juzgadora, la CONVIDA E.P.S. desconoció la orden impartida el seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El SUBGERENTE TÉCNICO de CONVIDA E.P.S., la señora **YASMIN CECILIA ESCAMILLA BADILLO** o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido dentro de la tutela No. 02 2019 01455.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. El REPRESENTANTE LEGAL de CONVIDA E.P.S., el señor HERNANDO DURÁN CASTRO o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido dentro de la tutela No. 02 2019 01455.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **YASMIN CECILIA ESCAMILLA BADILLO**, en su calidad de SUBGERENTE TÉCNICO o quien haga sus veces de CONVIDA E.P.S. la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), presente sus

argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

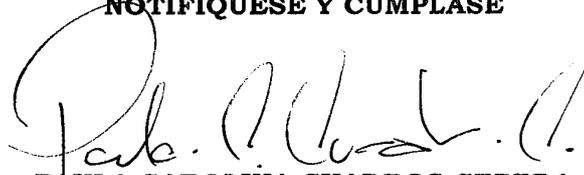
- b) HERNANDO DURÁN CASTRO**, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces de CONVIDA E.P.S. la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ